



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 DIC. 2016

G.A. = - 0 0 6 4 1 1

Señor (a):
JOSÉ F. VARGAS MUÑOZ
ALCALDE MUNICIPAL
CALLE 13 NO. 17-117
GALAPA - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001411

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, Acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

J. Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 0502-265
I.T. No. 0000830 del 20 de oct. De 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisión de la C.R.A.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental
Vo.Bo. Gloria Taibel Arroyo - Asesora de Dirección (E)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001411 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – NIT 890.102.462-0”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Oficio radicado No. 10924 del 4 de diciembre de 2014, La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – ATLÁNTICO informa que se deben llevar a cabo unas obras para impulsar las aguas residuales domésticas de la Urbanización Mundo Feliz hacia la laguna de oxidación.

Que a través de Oficio radicado con el No. 10925 del 4 de diciembre de 2014, La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA informa que se deben llevar a cabo unas obras para impulsar las aguas residuales de la Urbanización Mundo Feliz hacia la laguna de oxidación; sin embargo estas no se han desarrollado, por lo cual solicita descarga provisional de las aguas residuales domésticas al Arroyo Grande.

Que posteriormente, La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, con el oficio radicado No. 0577 del 23 de enero de 2015, presentó las caracterizaciones de aguas residuales de la Urbanización Mundo Feliz, ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico.

Que el día 19 de marzo de 2015 se expidió la Resolución No. 000132 de 2015, por medio de la cual se concede una autorización a La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA para realizar un vertimiento líquido temporal de las aguas residuales generadas por la Urbanización Mundo Feliz, en un cuerpo de agua (Arroyo Grande) por un término de 3 meses, hasta tanto, se ejecuten y se pongan en operación las obras de impulsión de las aguas residuales hacia la laguna de oxidación de la cabecera municipal de Galapa. En consecuencia, La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA deberá instalar un sistema alternativo de saneamiento básico de las aguas servidas, antes de realizar la descarga hacia el Arroyo Grande.

Que mediante radicado No. 14432 del 6 de octubre de 2016, los señores Juan Tovar Jiménez y Nelsy Pérez Correa, interponen una queja debido a los vertimientos que se realizan en el Arroyo Grande y que provienen de la Urbanización Mundo Feliz.

Que en atención a la queja el equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental realizó visita de inspección al sitio de interés el día 18 de octubre de 2016, emitiendo el Informe Técnico No. 0000830 de fecha 20 de octubre de 2016, en el cual se describe lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente se realizan vertimientos sin previo tratamiento al Arroyo Grande.

“OBSERVACIONES DE CAMPO

Al practicar la visita al sitio señalado en el proyecto se pudo constatar lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001411 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – NIT 890.102.462-0”

1. Actualmente la Urbanización Mundo Feliz no cuenta con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD).
2. Las ARD generadas por los habitantes de la Urbanización Mundo Feliz son vertidas en el Arroyo Grande en las coordenadas Latitud N10°55'9.00" y Longitud – W 74°53'23.01".
3. La urbanización Mundo Feliz cuenta con una estación de bombeo ubicada en las coordenadas, Latitud N10°55'7.57" y Longitud – W 74°53'23.12", que permitirá la conducción de ARD hacia el sistema de tratamiento del municipio de Galapa; sin embargo, ésta no se encuentra en funcionamiento.
4. Durante la visita se percibieron olores ofensivos en la descarga de ARD en el Arroyo Grande.
5. Las ARD en el punto de vertimientos, presentan una tonalidad oscura y aspecto turbio.
6. Se observó que hay niños que viven en casas aledañas al Arroyo Grande y que presentan erupciones en la piel, presuntamente por microorganismos patógenos que son liberados durante las descargas de ARD en el arroyo Grande.

LOCALIZACIÓN

La Urbanización Mundo Feliz se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, en las coordenadas: Latitud 10°55'1.54"N y Longitud 74°52'56.77"O.

CONCLUSIONES

1. Actualmente la Urbanización Mundo Feliz no cuenta con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD), estas son vertidas sin previo tratamiento en el Arroyo Grande, Latitud N10°55'7.57" y Longitud – W 74°53'23.12".
2. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 000132 del 19 de marzo de 2015, por la cual se concedió una autorización para realizar un vertimiento líquido temporal de las aguas residuales generadas por la Urbanización Mundo Feliz, en un cuerpo de agua por un término de tres (3) meses. Además está infringiendo el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 (Prohibición de verter sin tratamiento previo).

CUMPLIMIENTO

Mediante la Resolución No. 000132 del 19 de marzo de 2015, se concedió una autorización a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, la cual fue sometida a evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente, encontrando lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 132 del 19 de marzo de	Autorizar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO, a realizar un vertimiento	No cumple, ya que durante la visita técnica

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001411 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – NIT 890.102.462-0”

2015	líquido temporal de las aguas residuales generadas por la Urbanización Mundo Feliz, ubicada en el Municipio de Galapa, en un cuerpo (Arroyo Grande), por un término de tres (3) meses.	de inspección realizada el día 18 de octubre de 2016, se observó que aún se están realizando vertimientos al Arroyo Grande, sin previo tratamiento.
	La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO, deberá instalar un sistema alternativo de saneamiento básico de las aguas servidas, antes de realizar la descarga hacia el Arroyo Grande.	No cumple, ya que durante visita técnica de inspección realizada el día 18 de octubre de 2016, se observó que las aguas residuales se descargan sin tratamiento previo.
	Realizar una caracterización a las aguas residuales domésticas y al Arroyo Grande de los siguientes parámetros: Caudal, PH, Temperatura, Oxígeno disuelto, Sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, NKT, Fosfatos, Sulfatos, Coliformes totales y fecales, Acidez, SAAM. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 1 día de muestreo.	No cumple; en el expediente no se encontró evidencia del cumplimiento a esta obligación.
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.	No cumple; en el expediente no se encontró evidencia del cumplimiento a esta obligación.
	En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro. Equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.	No cumple; en el expediente no se encontró evidencia del cumplimiento a esta obligación.
	Enviar un informe a la C.R.A. el cual contenga las obras llevadas a cabo, con memorias de cálculo de la estación de bombeo y registro fotográfico que evidencie la operación de la misma y la suspensión del vertimiento hacia el Arroyo Grande.	No cumple; en el expediente no se encontró evidencia del cumplimiento a esta obligación.
	Suspender inmediatamente el vertimiento directo al cuerpo de agua, una vez se resuelva la operación del sistema de alcantarillado de la Urbanización Mundo Feliz y Petronitas.	No cumple, ya que durante la visita técnica de inspección realizada el 18 de octubre de 2016, se observó que aún se están realizando vertimientos al Arroyo Grande, sin previo tratamiento.
	Mantener informada a la C.R.A. sobre las actividades que se realicen con ocasión de la presente autorización.	No cumple; en el expediente no se encontró evidencia del cumplimiento a esta obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001411 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – NIT 890.102.462-0”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del medio Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los numerales 9, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables”.

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por parte de las Autoridades y por los particulares”.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto control, seguimiento y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 en cuanto a las soluciones individuales de saneamiento plantea, “Toda edificación, concentración de edificaciones o

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001411 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – NIT 890.102.462-0”

desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Ibidem*. Requerimiento de permiso de vertimiento. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

FUNDAMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS E INICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que según el artículo 3º. *Ibidem*, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. De la Ley 1333 de 2009, expresa “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación administrativa ambiental en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO VARGAS MUÑOZ.

Que el artículo 18 *ibidem*, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo, ahora Ley 1437 de 2011,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001411 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – NIT 890.102.462-0”

el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que se evidencia en el informe técnico No. 0000830 de 2016 el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas en el sitio inspeccionado, razón por la cual esta Corporación considera pertinente iniciar una investigación administrativa ambiental, con el fin de evitar que se sigan generando afectaciones irreversibles al medio ambiente, en este caso vertimientos de aguas residuales domésticas que provienen de la Urbanización Mundo Feliz, al Arroyo Grande (Latitud 10°55'9.00"N y Longitud 74°53'23.01"O) sin previo tratamiento y sin autorización de la C.R.A.

Que existen méritos para que esta Corporación proceda a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º. Y el parágrafo 1º. Del artículo 5º. De la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la disposición relacionada con la prohibición que existe de verter sin tratamiento previo (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5) y hacer caso omiso a la Resolución 000132 del 19 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una Investigación Administrativa Ambiental en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA - ATLÁNTICO identificada con el Nit. 890.102.462-0, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO VARGAS MUÑOZ, por los vertimientos de aguas residuales domésticas que provienen de la Urbanización Mundo Feliz, al Arroyo Grande (Latitud 10°55'9.00"N y Longitud 74°53'23.01"O) sin previo tratamiento y sin autorización de la C.R.A., de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Formular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA - ATLÁNTICO identificada con el Nit. 890.102.462-0, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO VARGAS MUÑOZ, el siguiente pliego de cargos:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001411 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – NIT 890.102.462-0”

- **Cargo Uno:** Presunta violación del Artículo 2.2.3.2.20.5 Decreto 1076 de 2015. Prohibición de verter sin tratamiento previo. “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.
- **Cargo Dos:** Hacer caso omiso al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo segundo de la Resolución No. 000132 del 19 de marzo de 2015. Con la conducta anterior viola lo dispuesto en el artículo 5º. De la Ley 1333 de 2009 que dispone, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA identificada con el Nit. 890.102.462 podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Artículo 47 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

OCTAVO: El informe técnico No. 0000830 de 2016 hace parte integral del presente proveído, así como la totalidad de documentos que reposan en el expediente 0502-265.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001411 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – NIT 890.102.462-0”

NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

DECIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

05 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 0502-265

I.T. No. 0000830 del 20 de oct. De 2016

Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.

Amira Mejía B. – Supervisión de la C.R.A.

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido – Gerente de Gestión Ambiental